



## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,  
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320220000464.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 21/2022. **Negociado:** F

**Actuación recurrida:** (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** ANA RUIZ RUIZ

**Letrado/a:** VANESA ROBLES CARNERO

**Contra:** LIMPIEZA DE MALAGA S.A.M. (LIMASAM) y EXCM. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** CARLOS GONZALEZ OLMEDO

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA y JUAN FERNANDEZ MARTINEZ

## **SENTENCIA N° 39/2024**

Málaga, 20 de marzo de 2024

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 21/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Ana Ruíz Ruíz contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica, y frente a LIMPIEZA DE MÁLAGA, SOCIEDA ANÓNIMA MUNICIPAL representado por el procurador de los Tribunales Sr. Carlos González Olmedo, y MAPFRE ESPAÑA S.A representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. Ana Ruíz Ruíz se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra LIMPIEZA DE MÁLAGA, SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL, frente a la resolución de 14 de diciembre de 2022, por la que se inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial n.º 285/21 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto, se dio traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**CUARTO.-** Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y la codemandada LIMASAM las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 14 de diciembre de 2022, por la que se inadmite la reclamación por



responsabilidad patrimonial n.º 285/21 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento por la que se pretende se dicte sentencia *«que estimando la misma, acuerde conforme al siguiente pronunciamiento:*

*1.- Se declare que la resolución impugnada no es ajustada a derecho, y por tanto anule la resolución por la que se inadmitió la reclamación patrimonial presentada.*

*2.- Reconozca y declare el derecho de mi representado a ser indemnizada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y a LIMASAM en el importe de los daños materiales y perjuicios causados, los cuales sin perjuicio de ulterior cuantificación, se fijan en la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000 €) euros, condenándoles al pago de los mismas, mas los intereses legales con expresa imposición de costas.»*

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el día 15 de agosto de 2020 el recurrente circulaba sobre las 14:00 horas con el ciclomotor de su propiedad con matrícula [REDACTED] por la C/ Puente de Armiñán de Málaga cuando, debido a la existencia de una gran mancha de liquido deslizante existente en la vía provocó que resbalase el ciclomotor y cayera al suelo.

Como consecuencia de lo anterior el [REDACTED] sufrió lesiones y el ciclomotor de su propiedad daños materiales, reclamando ser indemnizado en ambos conceptos.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga, se inicio expediente en el que se dictó resolución por la que se inadmitía la reclamación, al considerar que la responsabilidad del siniestro seria, en su caso, de LIMASA, en virtud de contrato suscrito con la misma.

Considera la recurrente que existe responsabilidad de la Administración por ser la titular del servicio así como con fundamento en la “culpa in vigilando”, considerando que LIMASAM es también responsable al ser la causa de la caída la existencia de una sustancia resbaladiza en la calzada, teniendo dicha empresa asumida en virtud de contrato la limpieza de las calzadas, habiendo existido un defectuoso mantenimiento, conservación y limpieza de la vía publica que determina un anormal funcionamiento de la administración.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende la desestimación del recurso considerando que la resolución dictada, objeto de recurso, resulta conforme a derecho, e insistiendo en el



hecho de que, en su caso, la responsabilidad correspondería a la empresa municipal de limpieza, planteando así una falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

La codemandada LIMASAM se opuso al recurso manifestando que no queda probada responsabilidad alguna de la misma al desconocerse cuando se produjo el vertido en la calzada, siendo que la respuesta de Limasan en la limpieza cuando se produce algún tipo de vertido no puede exigirse con carácter inmediato, especialmente teniendo en cuenta que, en casos como el que nos ocupa, la limpieza afecta al tráfico, por lo que deben coordinar con los agentes de la Policía Local para realizar la limpieza.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la **responsabilidad patrimonial de la Administración** hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

*A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.*

*B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de*



*examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.*

*C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.*

*D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.*

**TERCERO.-** La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya



virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Por lo que se refiere a la resolución recurrida que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial por considerar que, en su caso, la responsabilidad correspondería a LIMASAM (F. 47 y ss EA), lo cierto es que la propia recurrente no discute el contenido de la misma, viviendo a interponer el presente recurso contencioso-administrativo contra LIMASAM por considerarla responsable en virtud del contrato suscrito con esta por el Ayuntamiento y los propios Pliegos de Condiciones Técnicas de dicho contrato, y así se dice expresamente en la demanda. No obstante, se insiste en la responsabilidad del Ayuntamiento aludiendo a jurisprudencia relativa a la “culpa in vigilando” . En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato, y no puede apreciarse la existencia de “culpa in vigilando” pues sobre este particular ninguna actividad probatoria se ha desplegado por la recurrente, correspondiendo la carga de la prueba sobre este extremo a la demandante en aplicación de las normas que sobre la carga de la prueba se establecen en el art. 217 LEC.

Además de lo anterior, la propia recurrente reconoce en su escrito de demanda que la limpieza de las calzadas corresponde a LIMASAM en virtud de contrato suscrito con el Ayuntamiento de Málaga, aludiendo expresamente al contrato y a los Pliegos de Condiciones Técnicas a que se refiere también la resolución objeto de recurso.

Por todo ello, dicha resolución debe considerarse conforme a derecho en lo que respecta a la falta de responsabilidad del Ayuntamiento, por corresponder en su caso a LIMASAM.

**CUARTO.-** Dicho lo anterior, durante la tramitación del presente procedimiento ninguna de las partes ha discutido que se produjera la caída aludida por la recurrente, y así consta además probado del propio atestado elaborado por la Policía Local y que fue aportado junto con la reclamación por responsabilidad patrimonial (F. 1 y ss EA) y junto con el escrito de demanda en este procedimiento (doc. 4 de la demanda), atestado este que fue además



ratificado por el Agente de la Policía Local de Málaga con carnet profesional 769, quien intervino en el mismo, junto con otro compañero, manteniendo en su declaración que en la calzada existía un vertido líquido que probablemente fue lo que motivó la caída del recurrente.

Tampoco ha sido discutido que la causa de la caída fuera la existencia de una sustancia vertida en la calzada, habiendo establecido esta causa como la mas probable, el propio Agente de la Policía Local antes referido. Tampoco es hecho controvertido que dicha caída causó lesiones y daños en el vehículo, aunque si se discute el importe reclamado en estos conceptos, cuestión esta ultima que solo requerirá pronunciamiento en caso de declararse la existencia de responsabilidad.

Ahora bien, para que pueda entenderse que existió responsabilidad por parte de LIMASAM es necesario que el vertido de dicha sustancia se hubiera producido con una antelación tal que hubiera sido razonable exigir la limpieza de la misma a la empresa responsable. No consta, sin embargo, el tiempo que había transcurrido desde que se produjo el vertido y hasta la caída, así como tampoco consta que se hubiera dado aviso alguno de la existencia del vertido a LIMASAM para que procediera a su limpieza con carácter previo al siniestro por el que ahora se reclama. Habiendo manifestado el testigo [REDACTED] Jefe de servicio de Limasam que lo habitual es que en los casos de vertidos en la calzada tengan conocimiento pro aviso de la Policía y una vez recibido el aviso coordinan con los agentes la interrupción del trafico para su limpieza.

Resulta lógico que no pueda ser exigible una limpieza inmediata e instantánea de cualquier vertido que se produzca en la calzada por motivos obvios. Ello requeriría que hubiera un vehículo de limpieza permanentemente ubicado en cada calle de la ciudad.

Y con fundamento en lo anterior no puede sino concluirse que no concurren los elementos necesarios para la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial pues de la prueba practicada no puede determinarse que el daño sea imputable a LIMASAM al no constar que conociera la existencia del vertido, ni tampoco que el mismo se hubiera producido con una anterioridad tal que le fuera exigible su conocimiento y limpieza.



De este modo, en base a todo lo antes expuesto, procede la desestimación del recurso que nos ocupa.

**QUINTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien con el límite máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. Ana Ruíz Ruíz, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra LIMPIEZA DE MÁLAGA, SOCIEDA ANÓNIMA MUNICIPAL, frente a la resolución de 14 de diciembre de 2022, por la que se inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial n.º 285/21 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, con el límite máximo de 300 euros.





Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



